

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Marzo 2 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el No. 2012-00073-00, para que se sirva proveer recurso de reposición en subsidio apelación interpuestos. Igualmente dejo constancia que el presente proceso por tratarse de un ordinario laboral, de los que por asignación no le corresponde a la suscrita tramitar, no se había pasado a su despacho sino hasta la fecha, que se estaban organizando los todos expedientes del One Drive.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2012-00073-00.-
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ OLIVERA RAMBAO.-
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.-**

Santa Marta, Marzo dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial sustituto de la demandada COLPENSIONES contra el auto proferido el 10 de febrero de 2020.

1. ANTECEDENTES.

A través de memorial visible a folios 122 a 125 del archivo No. 0001 del expediente, el apoderado judicial sustituto de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de febrero de 2020 notificado en estado del día 11 del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó pagar al demandante el depósito judicial No. 442100000728598 del 13/05/2016 por la suma de \$ 5.657.618, correspondiente al valor de las costas procesales liquidadas y aprobadas en el presente proceso.

Aduce el recurrente que este juzgado mediante audiencia celebrada el 24 de julio de 2014, se absolvió a su representada de todas las presentaciones, sin embargo en sede de consulta de dicho fallo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta a través de audiencia realizada el 21 de abril de 2015 revocó el fallo y en su lugar condenó a COLPENSIONES.

Afirma que su representada expidió la Resolución GNR 36333 del 03 de febrero de 2016 a través de la cual da cumplimiento al fallo judicial y donde indica que se presentó una diferencia con la mesada que fue reliquidada mediante Resolución VPB No. 23276 del 02 de diciembre de 2014, que resolvió un recurso de apelación en cuantía de \$ 3.532.683, efectiva a partir del 1° de julio de 2009, presentándose así una situación de pago de lo no debido.

Indica que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 36333 del 03 de febrero de 2016, ordenó al aquí demandante reintegrar los valores pagados por concepto de reliquidación de la pensión de vejez correspondientes a las diferencias de las mesadas desde 01/07/2009 30/01/2016 por valor de \$ 38.814.803 a favor de la demandada.

En razón a lo anterior, solicita a este juzgado se abstenga de entregar al demandante el título judicial arriba señalado, en aras de evitar un doble pago por una misma obligación que provocaría un enriquecimiento sin justa causa y a la vez, un detrimento patrimonial sobre los recursos que administra COLPENSIONES destinados a satisfacer las exigencias del Sistema General de Pensiones.

Finalmente solicita se oficie a quien corresponda, para que efectúe el reembolso de los dineros ya cancelados al demandante en razón al presente proceso, a favor de COLPENSIONES.

2. TRAMITE DEL RECURSO

En el folio 126 del archivo No. 0001 se aprecia el traslado secretarial del recurso, en concordancia con el artículo 110 del C. G. del P.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Se toman como fundamento normativo lo señalado en los artículos 63 y 65 del C. P. del T. y de la S.S., referentes a la procedencia de los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

4. CONSIDERACIONES.

El proveído recurrido por el apoderado judicial sustituto de la parte demandada, es el adiado 10 de febrero de 2020 mediante el cual se ordenó entregar al demandante un depósito judicial consignado por COLPENSIONES por el valor de las costas procesales liquidadas y aprobadas en el presente proceso.

Dicha providencia fue notificada en el estado de fecha 11 de febrero de 2020 y los recursos contra esta fueron presentados el día 18 del mismo mes y año, siendo que las partes sólo tenían hasta el 13 de febrero de 2020 para presentar recurso de reposición.

Como quiera que el recurso de reposición fue allegado 18 de enero de 2020, se rechazará por extemporáneo.

También se rechazará el recurso de apelación interpuesto, ya que contra la providencia de fecha del 10 de febrero de 2020, no procede dicho recurso.

Tampoco le corresponde a la suscrita operadora judicial, oficiar a quien corresponda para que se realice el reintegro de las sumas señaladas por la demandada COLPENSIONES en su Resolución GNR 36333 del 03 de febrero de 2016, por tratarse de un trámite ajeno a este proceso.

No obstante lo anterior y en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, además de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, observa esta operadora judicial de la documentación obrante en el plenario, que ya la demandada cumplió con el pago de las condenas que le fueron impuestas en este asunto aún por un valor superior al reconocido al demandante mediante sentencia judicial, por lo que la suscrita se abstendrá de que se incurra en un doble pago, en perjuicio de los recursos públicos administrados por la parte demandada.

En consecuencia, se decretará la ilegalidad del numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el 10 de febrero de 2020 y en su lugar se dispondrá devolver el depósito judicial No. 442100000728598 por valor de \$5.657.618,00 a la demandada COLPENSIONES en calidad de remanentes. Se ordenara la terminación del proceso y el archivo del mismo Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial sustituto de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial sustituto de la parte demandada, conforme a lo motivado en esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a quien corresponda para el reintegro de las sumas señaladas por COLPENSIONES en su Resolución GNR 36333 del 03 de febrero de 2016, con fundamento en lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR la ilegalidad del numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el 10 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

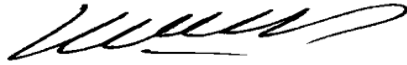
QUINTO: Consecuencia de lo anterior, se ORDENARÁ devolver el depósito judicial No. 442100000728598 por valor de \$5.657.618,00 a la demandada COLPENSIONES en calidad de remanentes.

SEXTO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

SEPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
Librar el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)